



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1077-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 12 8 NOV 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 838734, materia del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por doña María Zunilde Vargas Herrera, respecto a la no atención de su solicitud de Reconocimiento del Beneficio Económico del D.U. N° 080-94 y el reajuste del D.U. N° 118-94, en Planilla Regular y Continua, Liquidación de Devengados e Intereses Legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante petición administrativa de fecha 06 de agosto de 2012, la recurrente solicitó a la Dirección Regional de Salud Cajamarca, Reconocimiento del Beneficio Económico del D.U. N° 080-94 y el reajuste del D.U. N° 118-94, en Planilla Regular y Continua, Liquidación de Devengados e intereses legales; habiéndose emitido la Resolución Regional Sectorial N° 1126-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 27 de agosto de 2012, que declaró **Infundada** dicha petición; sin embargo, la citada resolución fue declarada **nula de oficio** mediante Resolución Gerencial Regional N° 953-2012-GR.CAJ/GRDS, de fecha 20 de setiembre de 2012, que dispuso que, en el día, la Entidad Sectorial emita acto administrativo conforme a Ley, empero la Entidad Sectorial, no emitió pronunciamiento en el plazo concedido; por lo que, la recurrente dio por denegada su petición, formulando su impugnatorio de apelación por Denegatoria Ficta por haber operando el silencio administrativo negativo;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con fecha 02.08.12 formuló petición administrativa para que se emita acto administrativo de Reconocimiento del Beneficio Económico del D.U. N° 080-94 y el reajuste del D.U. N° 118-94, mediante los cuales se otorgó bonificación mensual, permanente y fija; sin embargo, hasta la fecha no se le dado respuesta; además refiere que, no se ha tenido en cuenta que, a muchos trabajadores y ex trabajadores de diferentes entidades estatales se les ha otorgado el referido beneficio y se les ha cancelado la diferencial existe entre ambos dispositivos legales, desde la puesta en vigencia del referido dispositivo legal, por lo que, en virtud al Principio de Igualdad, de manera analógica se ha debido reconocer el derecho a percibir la bonificación económica de los citados D.U., no haberlo dispuesto así, afecta su derecho, máxime si existe precedente vinculante al respecto; además expresa que, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el inc. 5 del art. 139° de la Constitución Política del Estado que señala la obligatoriedad de la Administración Pública y de los Órganos Jurisdiccionales de motivar sus resoluciones, bajo sanción de nulidad;

Que, se deja constancia que, entre los actuados remitidos por la Entidad Sectorial, obra a folios 48 a 50, la Resolución Regional Sectorial N° 1596-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 24 de octubre de 2012, mediante el cual, se da cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, acto administrativo que, declara **Improcedente** el extremo de Reconocimiento del Beneficio Económico del D.U. N° 080-94 y el reajuste del D.U. N° 118-94, en Planilla Regular y Continua, en razón de que, a la fecha, a la impugnante se le viene otorgando dichos beneficios; habiéndose dispuesto que, los extremos relacionados al pago de devengados e intereses legales era **Infundada** de conformidad a la Ley N° 28411 y Ley N° 29812; coligiéndose que, el citado acto resolutorio no fue de conocimiento oportuno de la recurrente, quien formuló el impugnatorio en fecha 20 de noviembre de 2012;

Que, se debe precisar que, la absolución del impugnatorio se orienta únicamente al Pago de Devengados e Intereses Legales respecto al Beneficio Económico petitionado desde enero de 2002 (periodo en que laboró como contratada) hasta la fecha (nombrada); puesto que, como se precisa en la Resolución Regional Sectorial N° 1596-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 24 de octubre de 2012, el mencionado beneficio económico se viene abonando a la recurrente a razón de S/. 40,00 por el D.U. N° 080-94 y S/. 40,00 por el D.U. N° 118-94, aseveración que corrobora con la Boleta de Pago (marzo 2012) y el Informe N° 027-2012-GR/DRSC-OD.RRHH-URPOB, de fecha 19 de octubre de 2012, emitido por la Jefa de la Unidad de Remuneraciones de la Entidad Sectorial, obrantes a folios 20 y 45, respectivamente;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2012, establece que: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República, y modificatorias en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1 del título preliminar de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" (resaltado nuestro), precepto normativo concordante con el numeral 4.2 del citado artículo que reza: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" (resaltado nuestro); en tal sentido, se concluye que la pretensión de la impugnante no resulta amparable, consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en **Infundado**;

Estando al Dictamen N° 306-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; D.U. N° 080-94; D.U. N° 118-94; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por doña María Zunilde Vargas Herrera, respecto a la no atención de su solicitud de Reconocimiento del Beneficio Económico del D.U. N° 080-94 y el reajuste del D.U. N° 118-94, en Planilla Regular y Continua, Liquidación de Devengados e Intereses Legales, por las razones expuestas en la parte considerativas de la presente Resolución; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

